



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01081-2014-PHC/TC

HUÁNUCO

ETELVINA TRUJILLO SÁNCHEZ

Representado(a) por VÍCTOR CABELLO

ADVÍNCULA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de agosto de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Cabello Advíncula, a favor de doña Etelvina Trujillo Sánchez, contra la resolución de fojas 84, su fecha 6 de enero de 2014, expedida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente *in limine* la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 2 de diciembre de 2013, don Víctor Cabello Advíncula interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Etelvina Trujillo Sánchez y la dirige contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia Huánuco - Pasco, señores Torres Salcedo, Vásquez Solís y Zafra Guerra, y contra los vocales integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Mendoza Ramírez y Lecaros Cornejo, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 22 de enero de 2003, así como de su confirmatoria por Resolución Suprema de fecha 18 de setiembre de 2003, a través de las cuales la beneficiaria fue condenada a 20 años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente N.º 98-1353, R.N. N.º 1368-2003). Se alega la afectación de los derechos a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, entre otros.

Al respecto, afirma que no se ha realizado una correcta apreciación de la prueba; que la materialidad del delito se acreditó con el peritaje mecánico, las actas, las instructivas, las diligencias de reconocimiento, el atestado policial y las sindicaciones de personas sentenciadas, pero que no se corroboró la relación de dichos exámenes en relación con la favorecida. Agrega que no hubo pronunciamiento en cuanto a las graves contradicciones señaladas por la defensa y que no fueron evaluadas las declaraciones de descargo que corroboran la declaración de la beneficiaria respecto de su inocencia.

2. El Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco, con fecha 3 de diciembre de 2013, declaró la improcedencia liminar de la demanda. Señala que se expuso con claridad que no se realizó una correcta apreciación de la prueba, y que la Sala consideró como sindicaciones directas las declaraciones efectuadas por las personas sentenciadas. A su turno, la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01081-2014-PHC/TC

HUÁNUCO

EVELVINA TRUJILLO SÁNCHEZ

Representado(a) por VÍCTOR CABELLO

ADVÍNCULA

Justicia de Huánuco confirmó la apelada, considerando que el actor pretende en realidad el reexamen de los medios probatorios que fueron valorados al expedirse la sentencia condenatoria que determinó la responsabilidad penal de la favorecida.

3. El recurrente manifiesta en su escrito que contiene el recurso de agravio constitucional, de fecha 22 de enero de 2014, que a través de su demanda no pretendía que se realice algún reexamen, sino hacer referencia a un conjunto de hechos y elementos de prueba incorporados al proceso penal de la favorecida, con la finalidad de que se aprecie la existencia de una falta de motivación.
4. Conforme establece la Constitución (artículo 200, inciso 1), el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. Ahora bien, no cualquier alegación de una presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos da lugar a un análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello es necesario examinar antes si lo pretendido verdaderamente plantea un asunto de relevancia constitucional, vinculado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.
5. En el presente caso este Tribunal advierte que, no obstante que la recurrente alega la afectación de sus derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia, así como la contravención del principio in dubio pro reo, lo que pretende en realidad es que se lleve a cabo el reexamen de la sentencia condenatoria y de la resolución confirmatoria, a través de las cuales la favorecida fue condenada por el delito de tráfico ilícito de drogas. En efecto, este Tribunal aprecia que el cuestionamiento contra dichos pronunciamientos judiciales sustancialmente se sustenta en alegatos referidos a cuestiones de carácter penal probatorio, pues se afirma que no se realizó una correcta apreciación de la prueba; que no se valoraron las declaraciones de descargo que corroboran la declaración de inocencia de la beneficiaria, y que no se corroboró la relación entre la favorecida y el peritaje mecánico, las actas, las instructivas, las sindicaciones, las diligencias de reconocimiento y el atestado policial, entre otros alegatos. Estos son, pues, cuestionamientos de connotación penal que evidentemente exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad personal por constituir asuntos de exclusiva competencia de la justicia ordinaria.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional viene subrayando en reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad y la valoración de las pruebas penales y su suficiencia no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son asuntos propios de la jurisdicción ordinaria que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01081-2014-PHC/TC
HUÁNUCO
ETELVINA TRUJILLO SÁNCHEZ
Representado(a) por VÍCTOR CABELLO
ADVÍNCULA

competen a la justicia constitucional (Cfr. RTC Exp. N.º 02245-2008-PHC/TC, RTC Exp. N.º 05157-2007-PHC/TC y RTC Exp. N.º 00572-2008-PHC/TC, entre otras).

6. En consecuencia, corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, pues lo alegado no está referido en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

que certifico:
10 FEB. 2017
SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01081-2014-PHC/TC
HUÁNUCO
ETELVINA TRUJILLO SÁNCHEZ
Representado(a) por VÍCTOR CABELLO
ADVÍNCULA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI
OPINANDO QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PUEDE EVALUAR LO
RESUELTO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ORDINARIOS
CUANDO EXISTA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
O DE LA PRIMACÍA NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN**

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo de lo afirmado en el punto 5; específicamente, en cuanto consigna literalmente que: “En efecto, este Tribunal aprecia que el cuestionamiento contra dichos pronunciamientos judiciales sustancialmente se sustenta en alegatos referidos a cuestiones de carácter penal probatorio, pues se afirma que no se realizó una correcta apreciación de la prueba; que no se valoraron las declaraciones de descargo que corroboraban la declaración de inocencia de la beneficiaria, y que no se corroboró la relación entre la favorecida y el peritaje mecánico, las actas, las instructivas, las sindicaciones, las diligencias de reconocimiento y el atestado policial, entre otros alegatos. Estos son, pues, cuestionamientos de connotación penal que evidentemente exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad personal por constituir asuntos de exclusiva competencia ordinaria (...) los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad y la valoración de las pruebas penales y su suficiencia no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son asuntos propios de la jurisdicción ordinaria que no competen a la justicia constitucional...”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Si bien por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar la merituación probatoria, la calificación jurídica o los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, entre otras, realizadas por las autoridades judiciales en el ámbito penal, si lo puede hacer por excepción.
2. En efecto, la Justicia Constitucional puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende, o cuando se realizan juicios de reproche penal arbitrarios y desproporcionados, de modo tal que se afectan de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma clara los derechos constitucionales del o de la recurrente, por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.

3. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.
4. Además, discrepo de lo expresado en el punto 4 y el segundo párrafo del punto 5, que, confundiendo los términos, equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran lo mismo, señalando erróneamente que, para que sea haga un análisis de fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, es necesario que la pretensión esté vinculada con el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal, desconociéndose en tal fundamento que la libertad individual es un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, los que enunciativamente están reconocidos en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional y entre los cuales se encuentra la libertad personal o física como uno de estos, pero no el único.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:
10 FEB. 2017

SUSANA TÁVARA ESRINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL